



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO.
Radicado: 2013 -00441-01
Demandante: JORGE ELI ACEVEDO SANCHEZ.
Demandado: NEUL FRANCO NARANJO Y OTROS.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 08 de junio de 2022, que declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia escritural de primera instancia de fecha 07 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Manifiesta la parte recurrente que yerra el Administrador Judicial en su decisión, por cuanto, el suscrito SUSTENTÓ EL RECURSO oportunamente y de la actuación existe constancia dentro del expediente, o al menos debe existir, habida cuenta que, el memorial sustentando la alzada lo allegué vía email al Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga a las 12:42 p.m. del día 04 de marzo de 2022; expediente que en su integridad, junto con la sustentación de la apelación, asumo debió remitirse por el fallador de primera instancia al a quem; luego, la premisa por la cual se declaró desierto el recurso vertical carece de motivos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión, este es el camino escogido por la parte demandada contra el auto de fecha 08 de junio de 2022, que declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia escritural de primera instancia de fecha 07 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga.

Así mismo, y de conformidad a las normas procesales, el recurso interpuesto, no solo exige un interés de quien lo promueve, sino que se sustente debidamente la inconformidad, lo que significa que se debe atacar expresamente los fundamentos de la providencia que soporta la decisión.

Leído con atención el escrito de reposición, el recurrente considera que sí se sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia y que de ello existe constancia en el expediente o que al menos debe existir, por cuanto que el memorial que sustenta la alzada lo allegó vía e mail al Juzgado de Primera Instancia a las 12:42 p.m., el día 04 de marzo de 2022; que el expediente en su integridad junto con la sustentación de apelación fue remitido al superior y por tanto declarar desierto el recurso carece de motivos.

Pues bien, el artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, reglamenta el trámite de apelación de sentencias en materia civil y familia ante el Juez de segunda instancia, y en su inciso 3° se dispone que: ***Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes...***(negrilla fuera de texto original)

La norma anterior es clara que la sustentación del recurso ante la segunda instancia debe realizarse dentro del término que corre una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*” y hasta “*más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”.

En el *sub judice* se observa que mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022, se dio aplicación en su integridad a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, pues en dicha providencia se admitió el recurso de apelación y se le puso de presente a las partes que dentro del término de ejecutoria podían solicitar la práctica de pruebas en los casos señalados en el artículo 327 del C. G. del P., así mismo se dispuso, que ejecutoriado dicho auto sin que las partes solicitaran la práctica de pruebas, el apelante debía sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declarar desierto el recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así mismo se observa en el expediente que el auto del 03 de mayo de 2022, quedó ejecutoriado el día 09 de mayo de 2022, comenzando a correr el término para sustentar el recurso de apelación el día 10 de mayo de 2022 hasta el día 16 de mayo de 2022, sin que dentro de dicho término la parte demandada y apelante sustentara el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Juzgador declaró desierto el recurso de apelación, pues la norma procesal es imperativa y objetiva al disponer que la sustentación del recurso de apelación es ante el Juez de segunda instancia.

Ahora bien, considera la parte apelante que cumplió con su obligación legal con el escrito que presentó ante la primera instancia en fecha 04 de marzo de 2022, sin embargo el mismo no cumple con la exigencia legal por dos razones: (1) porque no se presentó al expediente dentro de los términos legales, es decir, una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*” y hasta “*más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”; y (2)

porque no se presentó ante la instancia funcional competente, es decir, ante el juez de segunda instancia. Adicional a lo anterior, no se recibió ningún escrito proveniente de la parte apelante en el cual se señalara que debía tenerse como sustentación del recurso las manifestaciones que realizó ante el Juez de primera instancia en escrito allegado ante ese operador judicial el día 04 de marzo de 2022.

Por las consideraciones anterior, este Despacho judicial no repondrá el auto de fecha 08 de junio de 2022, que declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga.

Frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este Despacho judicial lo rechaza por improcedente, por cuanto las providencia dictadas en segunda instancia no son susceptibles de dicho recurso, además que en el ordenamiento procesal no se contempla una tercera instancia judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA SDER.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha ocho (08) de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

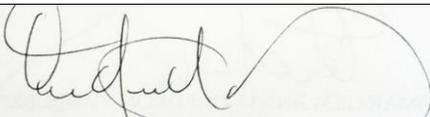
SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto de fecha ocho (08) de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.**

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"> OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ SECRETARIO.</p>
--